



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 11221/14** “Spadoni, Silvia Elena y otro s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Spadoni, Silvia Elena y otros c/ GCBA s/ amparo”

**TRIBUNAL SUPERIOR:**

**I.-Objeto**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por la parte actora (cfr. fs. 122).

**II.- Antecedentes**

Las actuaciones que aquí nos ocupan tuvieron su inicio con la acción de amparo promovida por las Sras. Silvia Elena Spadoni y María Susana Tornatore contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – Ministerio de Justicia y Seguridad- Subsecretaría de Justicia– (en adelante GCBA), con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad del art. 34 de la Ley 471 y se ordene a la demandada a confirmar la designación de sus cargos de controladoras administrativas de faltas, reconociéndoseles la estabilidad propia del empleo público (fs. 1/15).

Conjuntamente, a fin de no tornar ilusorio el derecho a la estabilidad pretendido, solicitaron se dicte una medida cautelar de no innovar, mediante la que se ordene a la demandada a mantener su situación jurídica laboral, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en las presentes actuaciones.

En este sentido, las actoras manifestaron que mediante Decreto N°1130/GCBA/01 fueron designadas controladoras administrativas de la Unidad Administrativa de Control de Faltas, con nivel retributivo equiparable a

Director General, en virtud de lo dispuesto por el art. 4 y cláusula transitoria primera de la Ley N° 591 que creó la Unidad antes mencionada.

Destacaron que sus designaciones fueron el resultado de un proceso de selección de antecedentes y entrevista personal, sujetas al plazo de 20 meses hasta tanto se sustanciara un concurso público y abierto de oposición y antecedentes.

Asimismo, que el Decreto N° 1772/GCBA/01 dejó establecido que las designaciones dispuestas por el Decreto N° 1130/01 lo son a partir del 8 de agosto de 2001; y que por Decreto N° 942/GCBA/2004 se aprobó el Reglamento para Concursos de Controladores.

Por su parte, sostuvieron que dentro de este marco normativo, la Resolución N° 410/SJYSU/04 y sus modificatorias convocó a un nuevo concurso público y abierto de antecedentes y oposición para controladores administrativos. Del resultado de dicha convocatoria se dictó la Resolución N° 2285/GCBA/SSJYT/05, con fecha 23 de agosto de 2005, mediante la que fueron designadas como controladoras en los términos del art. 34 de la Ley 471, designaciones vigentes hasta la fecha de interposición de la demanda.

Continuaron relatando que, con posterioridad, por Decreto N° 494/GCBA, de fecha 11 de octubre de 2012, se aprobó el Reglamento de Concurso para la Selección de Controladores Administrativos de Faltas de la UACF. De sus considerandos se desprende que dentro de los cargos que se prevén llamar a concurso se encuentran incluidos sus cargos, dado que hace referencia a las designaciones realizadas por la Resolución N° 2285/05.

La Sra. jueza de grado resolvió, con fecha 22 de octubre de 2013, reconducir la presente demanda como acción ordinaria, intimando a la parte actora para que, dentro del plazo de 10 (diez) días, proceda a readecuar la acción entablada, bajo apercibimiento de disponer el archivo de las actuaciones, conforme lo dispuesto por el art. 6 de la Ley N° 2145 (28/31).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Para así decidir, consideró que del relato de los hechos, se desprendería que la dilucidación de la cuestión no podría ser analizada en profundidad mediante la acción incoada. En esta línea, agregó que de los argumentos de hecho y de derecho esgrimidos en la demanda no surge ni se explica en qué medida el proceso de conocimiento pleno previsto en el Código Contencioso Administrativo y Tributario, carece de aptitud para reestablecer los derechos que se consideran conculcados.

Contra dicho pronunciamiento las actoras interpusieron recurso de apelación (fs. 32/37 vta.).

Con fecha 10 de marzo de 2014, la Sala I de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario, resolvió rechazar la apelación deducida, en atención a lo dictaminado por la Sra. fiscal de cámara (cfr. fs. 76 vta.).

Al respecto, la representante de este Ministerio Público ante dicha instancia sostuvo oportunamente que “las recurrentes no han logrado acreditar que la remisión a las vías ordinarias pueda llegar a ocasionar un grave perjuicio de imposible o difícil reparación ulterior. La mera manifestación de que la vía ordinaria no sería idónea para remediar el presente litigio no resulta suficiente para fundar la admisibilidad formal del amparo” (fs. 74 vta.). Y agregó que “la actividad probatoria a desplegar en este juicio, en el que intenta demostrarse que el llamado a concurso por parte de la demandada es ilegítimo y arbitrario, excede el marco cognoscitivo de la acción de amparo” (fs. 75).

Las actoras interpusieron recurso de inconstitucionalidad (fs. 78/88 vta.). En dicha oportunidad refirieron que resulta de imposible reparación ulterior el ejercicio de la acción por la vía ordinaria, debido a que “al inicio de la demanda el concurso estaba sustanciándose, hoy ya concluyó y las actoras están fuera de los cupos convocados (150 cargos)” (fs. 82).

Agregaron que la decisión recurrida viola su derecho a la tutela judicial efectiva, pues la priva de la vía judicial idónea para garantizar la tutela de sus

derechos constitucionales. Y en este sentido, reputaron que resulta una fundamentación aparente el supuesto despliegue de mayor actividad probatoria, por cuanto se trata de la confrontación de normas de rango inferior, respecto de normas, principios y garantías de rango constitucional.

El 07 de julio del corriente año, la Cámara declaró inadmisibile el recurso intentado, pues entendió que la crítica del recurrente no se dirigió contra una sentencia definitiva o asimilable a tal, en la medida en que no se acreditó un perjuicio irreparable. Además, consideró que, en el caso, no se verificaba la concurrencia de un agravio constitucional (fs. 97/98 vta.).

Contra esa resolución, la parte actora interpuso en término recurso de queja (cfr. fs. 104/115 vta.). Así, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 122).

### **III.- Admisibilidad**

En cuanto a la admisibilidad formal del recurso en análisis, el artículo 113 de la Constitución de la Ciudad prevé, en su inciso 4, la competencia del Tribunal Superior para entender en las quejas por denegación de recurso. A su vez, el capítulo IV de la Ley N° 402 de procedimientos ante V.E., establece en el artículo 33 los recaudos formales a que se halla sujeta.

El recurso se halla interpuesto por escrito y dentro plazo legal previsto. Sin embargo, el recurrente no efectúa una crítica suficiente del auto denegatorio. Considera que la sentencia dictada por la Sala “carece de sustento fáctico y jurídico” (fs. 107 vta.), pero no desarrolló argumento alguno que permita desvirtuar el criterio adoptado por el Tribunal, en punto a que la sentencia no reúne el carácter de definitiva (o equiparable a tal) exigido por la normativa vigente, toda vez que no le genera agravio de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior.

Reiteró las manifestaciones y argumentos planteados en el recurso de inconstitucionalidad y afirmó que se encuentra acreditado en autos “la



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la naturaleza constitucional de los derechos afectados” (fs. 108), circunstancias que, a su entender, resultan suficientes para acreditar que la resolución que deniega la vía del amparo es una sentencia asimilable a definitiva.

Sin embargo, la enumeración de estos elementos no alcanza para demostrar los motivos que tornarían inoficiosa la vía ordinaria para garantizar la tutela de los derechos que se pretenden vulnerados, de modo tal que se evidencia la imposibilidad de concretar una crítica certera del razonamiento seguido por el *a quo*. De esta manera, desoye la manda de fundamentación que impone el citado art. 33 en su segundo párrafo y por ello, el recurso es una mera expresión de disconformidad con lo decidido, lo que, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Superior, no habilita la instancia de V.S.<sup>1</sup>

#### **IV.- Sobre el recurso de inconstitucionalidad**

Si bien lo dicho hasta aquí sella la suerte del recurso intentado, debo señalar en el análisis del recurso de inconstitucionalidad incoado, que la sentencia no resulta definitiva (art. 27 de la Ley N° 402). Además, tampoco concurre en el caso alguno de los supuestos de excepción a dicha regla que, conforme la doctrina que la Corte Suprema de Justicia ha delineado, se refieren a decisiones que no ponen fin al pleito pero que pueden, sin embargo, por los efectos que producen, equipararse a sentencia definitiva, en tanto “causan un agravio de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior” (Fallos 295:646; 308:90; 314:1202; 319:1492, entre muchos otros), criterio que también ha sido aplicado por el Tribunal Superior local (Exptes. 726/00 “GCBA c/ Soto, Alberto s/queja”; 1215/01 “Clínica Fleming s/recurso de inconstitucionalidad”, entre otros)<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Conf. sent. Expte. N° 327/00 “Taborda Marcelo W s/ recurso de queja”, entre otros.

<sup>2</sup> Corresponde agregar, que es el recurrente quien debe, no sólo invocar la concurrencia del supuesto de excepción que estime aplicable al caso, sino que, además, dicha afirmación deberá estar fundada en las

Téngase presente, que las recurrentes destacaron que se trata de una inminente lesión a un derecho fundamental de naturaleza alimentaria. No obstante, no lograron acreditar por qué la remisión a las vías ordinarias podría llegar a ocasionarles un perjuicio de imposible o difícil reparación posterior. Máxime, cuando los magistrados intervinientes, tanto en la primera como en la segunda instancia, destacaron que la actividad probatoria a desplegar en este juicio, en el que se intenta demostrar la ilegitimidad y arbitrariedad del llamado a concurso por parte de la demandada, excede el marco cognoscitivo de un proceso como el de amparo.

No puedo pasar por alto que la efectiva sustanciación del concurso y el hecho de que la magistrada de grado no se haya expedido respecto de la cautelar solicitada por las actoras pudo modificar su situación laboral. Sin embargo, ello no resulta argumento suficiente para justificar la elección de la vía procesal propuesta por las recurrentes. Al respecto, comparto lo expuesto por V.E. que, en oportunidad de expedirse sobre dicha petición afirmó que “la presentación no expone (y tampoco surge de autos) alguna situación que impida a las actoras petitionar la provisión cautelar ante el órgano judicial competente” (fs. 119).

Por lo expuesto, estimo que, al no revestir la decisión recurrida el carácter de definitiva que exige el art. 27 de la Ley N° 402 y no habiendo demostrado el recurrente que, no obstante ello, correspondía excepcionalmente equipararla a tal clase de decisiones, el recurso de inconstitucionalidad resulta inadmisibile.

Asimismo, he de agregar, en lo que respecta a la cuestión constitucional, que las recurrentes si bien mencionan el derecho a una tutela judicial efectiva y destacan el carácter constitucional de la vía de amparo, no han especificado de qué forma se verían afectados por la sentencia que

---

circunstancias del expediente (cfr. Morello, Augusto M.: “El recurso extraordinario”, Abeledo-Perrot, p. 383 y ss.).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

recurre, lo que impide considerar el agravio pues carece de un fundamento que lo vincule al caso concreto.

Por estas razones, resulta aplicable la doctrina de V.E. que, desde sus primeros precedentes, ha sostenido que “la referencia ritual a derechos constitucionales si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional este Tribunal se vería convertido de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad”<sup>3</sup>.

**V.- Petitorio**

Por las razones expuestas, considero que V.E. debe rechazar el recurso de queja interpuesto.

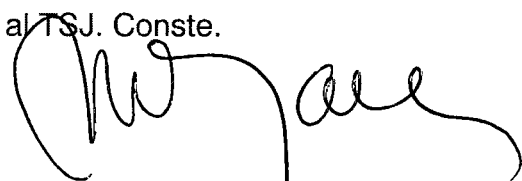
Fiscalía General, 2 de febrero de 2015.

**DICTAMEN FG N°02 -CAyT/15**



**Martín Ocampo**  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente, se remiten los autos al TSJ. Conste.



**MARÍA BELÉN RANOCCHI,**  
SECRETARIA  
FISCALÍA GENERAL

<sup>3</sup> Conf. sent. Expte. N° 131/09 “Carrefour Argentina S.A. s/ recurso de queja” y muchos otros posteriores.

